



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/74/2024

PARTIDO ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación, promovido por **Jesús Alfredo Sánchez Cruz**, por su propio derecho y ostentándose como representante suplente del Partido del Trabajo, mediante el cual controvierte la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de dar respuesta al escrito de petición de diecinueve de mayo presentado por el partido recurrente.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|---|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 1 |
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 4 |
| 3. IMPROCEDENCIA | 4 |
| 4. RESOLUTIVO | 8 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN.

En el presente asunto **se desecha de plano la demanda** presentada por el partido actor, ya que el escrito que dio origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea, al advertirse que el acto que verdaderamente le generó una afectación se materializó con la emisión del acuerdo **IEEPCO-CG-104/2024**.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Ley de Medios: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Constitución Local | Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

| PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 | | | |
|-----------------------------------|--|--|-----------------------------------|
| ETAPAS | | PERIODOS | |
| 1 | Inicio del proceso electoral | 08/septiembre/2023 | |
| 2 | Precampañas | Diputaciones | 16 de enero al 10 de febrero 2024 |
| | | Concejalías | 22 de enero al 10 de febrero 2024 |
| 3 | Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos. | 01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024) | |
| 4 | Resolución de registro de candidaturas | Diputaciones | 16 de marzo al 19 de abril 2024 |
| | | Concejalías | 16 de marzo al 29 de abril 2024 |
| 5 | Campañas | Diputaciones | 20 de abril al 29 de mayo 2024 |
| | | Concejalías | 30 de abril al 29 de mayo 2024 |
| 6 | Jornada Electoral | 02/junio/2024 | |



III. Aprobación de registros de candidaturas. En sesión instalada el diecinueve de abril y concluida el veintiuno de abril, el Consejo General aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-69/2024** y representación proporcional, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**.

IV. Resolución JDC/186/2024. En sesión de resolución de quince de mayo pasado, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de revocar el registro de la candidatura del ciudadano Heliodoro Caballero Valencia, al estimar que la constancia que se acompañó a su solicitud de registro de candidatura, no resultaba eficaz para acreditar la discapacidad permanente del citado ciudadano.

Derivado de ello, se ordeno a la autoridad responsable que, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, requiriera al Partido del Trabajo para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas**, procediera a sustituir la candidatura revocada.

V. Requerimiento. El dieciséis de mayo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca requirió al partido actor a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución.

VI. Sustitución. El diecisiete de mayo siguiente, el partido político actor remitió la información y documentación correspondiente a efecto de realizar la sustitución de las candidaturas mandatadas por este Tribunal.

VII. Acuerdo IEEPCO-CG-104/2024. El mismo diecisiete de mayo, mediante sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dicto el acuerdo citado al rubro.

VIII. Solicitud. El diecinueve de mayo pasado, el partido recurrente presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el

cual, solicitó a la citada autoridad administrativa electoral que a través de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes formularan un nuevo requerimiento con la finalidad de que el instituto político estuviese en posibilidades de presentar la sustitución correspondiente.

IX. Presentación del juicio. El día de hoy, el partido recurrente interpone el presente medio de impugnación, en el que en esencia controvierte la omisión de la autoridad responsable de atender el escrito de solicitud precisado con antelación.

X. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de treinta y uno de mayo del presente año, la Magistrada Instructora al advertir una causal de improcedencia propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente recurso, porque se controvierte la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de atender el escrito de petición interpuesto por el partido recurrente el diecinueve de mayo pasado.

Por tanto, al tratarse de una omisión atribuida a la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso electoral local ordinario, es que este Tribunal ejerce competencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, es improcedente el presente medio de impugnación, puesto que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley, ello tomando en consideración que el acto que verdaderamente le generó afectación al partido recurrente fue el



acuerdo **IEEPCO-CG-104/2024**, emitido el diecisiete de mayo del año en curso, tal como se expone.

➤ **Marco normativo**

Con base en lo previsto en los artículos 10, apartado 1, inciso a), relacionados con los diversos, 7 numeral 3, 8 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse **dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido** o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

➤ **Caso en concreto**

En el caso en concreto, el partido recurrente refiere que le genera una afectación la omisión de la autoridad responsable de atender el escrito interpuesto el diecinueve de mayo pasado, en el que le solicitó que a través de su Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes formularan un nuevo requerimiento con la finalidad de que el instituto político estuviese en posibilidades de presentar la sustitución de la candidatura correspondiente, anexando, para acreditar su dicho, el acuse original del citado escrito de solicitud.

Ahora bien, para este Tribunal, resulta trascendente analizar si realmente el acto impugnado consiste en una omisión, o contrario a lo planteado por el recurrente, es un acto de carácter positivo.

En ese sentido, resulta orientadora la **tesis aislada**¹ en la que se establece que, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, **mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad correspondiente.**

Así, la diferencia entre los actos de **tracto sucesivo** y los **actos de ejecución instantánea** se circunscribe en determinar que, los primeros se actualizan cuando se consuman de momento a momento, y los segundos son, aquellos que se consuman una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo.

Ahora, si bien es cierto lo aducido por el partido recurrente reclama un acto de tracto sucesivo, para este Tribunal lo que verdaderamente le generó una afectación respecto al acto de sustitución de candidaturas es el acuerdo **IEEPCO-CG-104/2024**, mediante el cual la autoridad responsable registró las candidaturas a diputaciones al congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, postulados por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo; en cumplimiento a la sentencia, en lo que nos interesa, en el diverso JDC/186/2024, acuerdo que se emitió el diecisiete de mayo pasado.

Es decir, en el acuerdo citado con antelación, de nueva cuenta, la autoridad responsable negó el registro de la candidatura a diputado suplente por el principio de representación proporcional postulado por el citado instituto político.

Por otra parte, en el presente recurso el accionante hace depender la afectación a su esfera de derechos de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

¹ De rubro "**ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS)**"; Localizable en Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo CXXV, página 1755.



de Oaxaca de atender la solicitud presentada el diecinueve de mayo pasado (solicitud que se encuentra vinculada a la negativa dictada por la autoridad responsable) lo que, evidencia que lo que verdaderamente lesiona su esfera de derechos es el acuerdo previamente citado, lo que resulta un acto de ejecución instantánea.

A partir de lo anterior, resulta adecuado precisar que el acto que genera la afectación fue emitido el diecisiete de mayo y la solicitud fue presentada el diecinueve de mayo (dos días después de la emisión del acuerdo en comento) con lo que se puede concluir que el partido político recurrente se encontraba en aptitud de controvertir la determinación en sentido negativo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese tenor, se estima que el actor tuvo conocimiento del acuerdo que combate el mismo diecisiete de mayo pasado, por así manifestarlo en su escrito de demanda, bajo tal consideración, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del **sábado dieciocho de mayo al martes veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la misma fue interpuesta ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de mayo del año en curso, tal y como se representa a continuación:

| Mayo 2024 | | | | | | |
|-------------|-------------|-------------|-----------|--------|--|-------------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 Día 1 | 11 Día 2 |
| 12 Día 3 | 13 Día 4 | 14 | 15 | 16 | 17 Fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado según la demanda del JDC/197/2024 | 18 Día 1 |
| 19 Día 2 | 20 Día 3 | 21 Día 4 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 Presentación | x |

Aunado a lo anterior, se debe de considerar que al analizarse actos vinculados al proceso electoral en curso **todos los días y horas son hábiles** sin que exista obligación o posibilidad de flexibilizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia contenidos en la norma.

Por lo que, debe aclararse que la extemporaneidad en la presentación del recurso que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces **no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente**, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva².

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (en el caso procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona, previsto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, **son insuficientes para declarar procedente lo improcedente**.³

4. RESOLUTIVO

Único. Se desecha de plano la demanda.

² A la luz de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".

³ A la luz de la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".



Notifíquese personalmente partido actor y mediante oficio a la autoridad que fue señalada como responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.